

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

REF.: Radicado : 05-001-33-31-007-**2014-01531**-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **CLAUDIA BELLY SUÁREZ GÓMEZ**
C.C. 43.255.136
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

CONSTANCIA: señora juez, dejo constancia dentro del incidente de desacato (solicitud y documentos anexos) no se desprende números telefónicos para establecer comunicación con la accionante, con el fin de obtener información sobre el cumplimiento o no de la sentencia emitida en el asunto de la referencia.

Así mismo, le informo señora juez que por error involuntario se contabilizó mal el término para pasar el incidente a su despacho para la respectiva providencia de fondo, en virtud que fenecía el 27 de enero de 2015 y no el 28 del mismo mes y año. El error obedeció a que en otros incidentes de desacato abiertos el mismo día que el de referencia, hubo la necesidad de dejar sin valor y efecto el auto de la primera apertura, por tener conocimiento el Despacho del cambio del funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia, y que no obstante no tocar con el presente asunto el término fue corrido en éste.

Medellín, 28 de enero de 2015.

DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

REF.: Radicado : 05-001-33-31-007-2014-01531-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **CLAUDIA BELLY SUÁREZ GÓMEZ**
C.C. 43.255.136
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Asunto : SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN FALLO DE TUTELA-RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO Y TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO

Interlocutorio : 62

La acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA BELLY SUÁREZ GÓMEZ**, fue decidida mediante **fallo emitido el 27 de octubre de 2014**, por el cual fueron amparados los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, providencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“1º. TUTELAR el derecho fundamental de petición, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulnera a la señora **CLAUDIA BELLY SUAREZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía **43.255.136**, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su representante legal o la persona que este designe, que en el término de **OCHO (8) DIAS HABILES**, contados a partir de la notificación del presente Fallo, se sirva dar respuesta **en forma clara, completa y de fondo** a la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución N° 50011125950 del 11 de febrero de 2010 por medio de la cual se negó su inclusión en el RUV, presentada por la accionante el día 17 de julio de 2014 y se le exhorta para que no vuelva a incurrir en conducta similar.

3º. NEGAR las pretensiones de la accionante en relación a la revocatoria de la Resolución 50011125950 del 11 de febrero de 2010 por medio de la cual se negó su inclusión en el RUV y se tramite la respectiva reparación administrativa por el desplazamiento padecido, por lo expuesto en la parte motiva”.

Recibida en el Despacho la solicitud de incidente elevada por la parte Accionante el 18 de diciembre de 2014 (fecha de reparto enero 13 de 2015), mediante auto del 14 de enero del año 2015 (folio 7 y 8), el Despacho dio **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la Dra. **HEYBI POVEDA** en su condición de Directora del Área de Registro y Gestión de la información de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. En virtud de ello, se le concedió un término de dos (02) días para, que informara las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo y presentara sus argumentos de defensa, al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión.

De igual manera, con ocasión al TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO se dispuso:

“el INICIO de la solicitud de cumplimiento **ORDENANDO** que dentro de las 48 horas siguientes el **SUPERIOR JERARQUICO** de la incidentada, Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR** directora y representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario en contra de la doctora **HEYBI POVEDA** Directora del Área de Registro y Gestión de la información, advirtiéndole que si no fuere cumplida la orden de amparo dentro de las 48 horas siguientes se dispondrá abrir proceso en su contra como superior jerárquico de la incidentada, al no haber procedido conforme a lo ordenado, recordando además que puede ser sujeto de sanción por desacato en el sub examine, razón por la cual en igual sentido **EL**

INCIDENTE DE DESACATO QUE AQUÍ SE APERTURA TAMBIÉN LO SERÁ EN CONTRA DEL SUPERIOR.”

Frente a lo anterior, tanto la Directora incidentada como su superior guardaron silencio y adicionalmente, tal como se desprende de constancia que antecede, para el Despacho fue imposible constatar si para la fecha persiste el incumplimiento al fallo de tutela.

De acuerdo con ello, se pasa a resolver sobre el presente trámite incidental, precisando previo a ello que **analizado el trámite del incidente de desacato definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, se evidencia que no se hace referencia a requerimiento que deba efectuarse al superior del funcionario de la entidad frente a la cual se interpuso la tutela, para luego proceder a la apertura del incidente, como quiera que la primera etapa del trámite incidental a que hizo referencia la Corte alude a comunicar a la persona incumplida la apertura del trámite incidental, etapas que fueron definidas con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.**

Ahora, el artículo 27 del citado Decreto tal y como expresamente lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, alude al trámite de cumplimiento autónomo al incidental, los cuales se pueden adelantar al mismo tiempo y de manera paralela. Es por ello, que la posición que el Consejo de Estado plasmó en providencia del 15 de agosto de 2012 bajo el radicado N° 05001-23-31-000-2012-00410-01(AC) relativa al deber de efectuar requerimiento previo a iniciar el trámite incidental, se vio afectada con el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, en la cual se definieron las etapas y el trámite a impartir tanto en el trámite de cumplimiento como en el incidental; toda vez que en la referida sentencia no se hace referencia alguna a efectuar un requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el máximo órgano constitucional y en aras de impartir un trámite célere y efectivo del desacato, es que se profiere el auto de apertura del mismo una vez es presentada la solicitud por parte del interesado.

Finalmente, es preciso aclarar que la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad antes citada, señaló que *“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.”*; así mismo, *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato.”* y *“Al contrario de lo que ocurre con el trámite incidental de desacato de un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 sí señala unos términos precisos para el trámite de la solicitud de cumplimiento.”*

De acuerdo con las anteriores manifestaciones, esta Agencia Constitucional no consideró necesario realizar el requerimiento previo al inicio del trámite incidental.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el Decreto 2591 de 1991 respecto al tema que nos ocupa:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia **C- 367 de 2014**, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato que prevé dicho canon, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución, esto es, el incidente no puede superar los diez (10) días contados desde su apertura.

Es así que la Honorable Corte Constitucional exhorta al Juez a ejercer los poderes que tiene para hacer cumplir la orden Constitucional, sosteniendo que incumplir una providencia judicial es una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, por lo que incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de **suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.**

Señala además que *“Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión por este tribunal no suspende el cumplimiento del fallo de tutela (art. 86, inc. 2). Por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, simplemente porque así lo tiene a bien, o porque esa es su voluntad, o por haber impugnado la decisión del juez de primera instancia, o por estar pendiente la posible selección de las decisiones judiciales para su eventual revisión por la Corte Constitucional.”*

En consideración la propia Corte establece dos (2) procedimientos para velar por el cumplimiento de la Orden Constitucional, siendo los siguientes:

- A.** Una vez solicitado el inicio del **TRÁMITE INCIDENTAL** por incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable de su acatamiento, se debe dar apertura a éste, el cual se desarrolla en cuatro etapas a saber, según lo indicó la Corte en la citada sentencia: *“(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;¹ (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior”.*
- B.** En busca de garantizar el cumplimiento material y objetivo el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO**, en las siguientes etapas: *“(i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumple el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”* (Negrilla fuera del texto)

Es así que la Honorable Corte Constitucional hace énfasis en ejercer las facultades para hacer efectivas las órdenes provenientes de las decisiones de tutela, las que son fruto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior). En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato

¹ En caso que se haya solicitado su práctica por el incidentado o lo estime necesario el Despacho.

cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con tal régimen jurídico y teniendo en cuenta el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. En el evento contrario, el incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes, y el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°), y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).

Bajo tal derrotero se debe señalar, que los artículos 23, 27 y 52 de Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

2. Consciente el Despacho del deber del operador constitucional de procurar la materialización del derecho fundamental de la parte accionante, en el fallo de tutela se le otorgó **a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS OCHO (8) DIAS HÁBILES, se sirviera dar respuesta en forma clara, completa y de fondo a la SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución N° 50011125950 del 11 de febrero de 2010 por medio de la cual se negó su inclusión en el RUV, presentada por la accionante el día 17 de julio de 2014**, comunicando dicha decisión; sin que aún **haya** dado cumplimiento a la orden, ni suministrado explicación o razón alguna al Despacho de su omisión.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Despacho no pudo constatar con la parte accionante, si a la fecha persiste el incumplimiento al fallo de tutela, tal como se desprende constancia que antecede.

Del **Incidente de desacato** advierte el Despacho lo siguiente:

Que de acuerdo con todo lo sostenido en el *sub examine*, le correspondía a la Dra. **HEYBI POVEDA** en su condición de Directora del Área de Registro y Gestión de la Información de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho mediante fallo de tutela del **27 de octubre de 2014**, sin embargo aun cuando se le indagó sobre las razones por las cuales no había dado cumplimiento en la apertura del incidente, no dio justificación alguna y guardó silencio en el trámite del incidente aperturado, aunado a ello hasta la fecha persiste en el incumplimiento, sustrayéndose de cumplir sus obligaciones legales y la orden impartida en una decisión judicial proferida por el juez Constitucional, situación que traduce en la conculcación de los derechos fundamentales **de la señora CLAUDIA BELLY SUÁREZ GÓMEZ**.

Como se observa, se tiene que efectivamente se ha incumplido el fallo de tutela proferido el **27 de Octubre de 2014**, pues ha transcurrido bastante tiempo desde la notificación de la sentencia de tutela a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, sin que aun sea posible su cumplimiento.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*; y respecto a las sanciones penales indicó: *“el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.”* También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

De manera que no se encuentra justificada la conducta de la Dra. HEYBI POVEDA en su condición de Directora del Área de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no cumplir pronta y oportunamente la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, toda vez que aquella (HEYBI POVEDA), no acreditó el cumplimiento del fallo dentro del término concedido para ello, pese a que fue requerida en el auto que dio inicio al trámite incidental, tal como se indicó con anterioridad.

Por otra parte, del **trámite de cumplimiento** se advierte lo siguiente:

Como quiera que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, establece para el Superior Jerárquico en el trámite de cumplimiento dos (2) tipos de sanciones ante la persistencia del incumplimiento, siendo estas: i) Ordenar abrir proceso disciplinario y ii) sancionar por desacato. Respecto a ello, se expone:

Mediante auto de **enero 14 de 2015** (folio 7 y 8), se ordenó requerir a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera proceso disciplinario en contra de la Doctora HEYBI POVEDA Directora del Área de Registro y Gestión de la Información de la entidad, advirtiéndole que como Superior Jerárquico podía ser sujeto de sanción por desacato.

No obstante lo anterior, la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS guardó silencio, y no hizo cumplir o no probó su gestión en torno a la efectivización de la orden constitucional, razón por la cual se **DISPONE REMITIR COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de Dra. GAVIRIA BETANCUR, si lo estima procedente.

Así mismo, en esta oportunidad el Despacho **IMPONDRÁ SANCIÓN POR DESACATO** en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS como quiera que no acreditó las gestiones realizadas en aras de garantizar el cumplimiento de la orden constitucional contenida en el fallo del **27 de octubre de 2014** y teniendo en cuenta que en su contra igualmente se ordenó apertura del incidente.

Así las cosas, estando demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela por parte de la Dra. HEYBI POVEDA en su condición de Directora del Área de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna por la demora en el cumplimiento del fallo, **pese a los requerimientos efectuados**.

Por lo anterior, se procederá a SANCIONAR, a la Dra. HEYBI POVEDA en su condición de Directora del Área de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con multa **para cada una** de un (1) salario mínimo legal mensual vigentes al día de su pago, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Se insiste que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio de las funcionarias sancionadas por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

Finalmente, precisa el Despacho que en atención a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2945 de 1991, se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que se surta trámite de consulta de la sanción impuesta con ocasión al **Incidente de Desacato**, no obstante ello, **no será objeto de dicha consulta** la decisión asumida exclusivamente con ocasión al **trámite de cumplimiento**, es decir la orden de remitir copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Dra. **HEYBI POVEDA** en su condición de Directora del Área de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **27 de octubre de 2014**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **se impone a las Doctoras HEYBI POVEDA** en su condición de Directora del Área de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a título de sanción, **multa para cada una, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la **Procuraduría General de la Nación** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo considera procedente.

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: Consúltase lo decidido al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

D.Z.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 29 de enero de 2015

Oficio Número: 539

Doctora

HEYBI POVEDA

Directora del Área de Registro y Gestión de la Información

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Medellín-Antioquia

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-31-007-**2014-01531**-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **CLAUDIA BELLY SUÁREZ GÓMEZ**
C.C. 43.255.136
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **29/10/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

*“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la Dra. **HEYBI POVEDA** en su condición de Directora del Área de Registro y Gestión de la Información de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **27 de octubre de 2014**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **se impone a las Doctoras HEYBI POVEDA** en su condición de Directora del Área de Registro y Gestión de la Información de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a título de sanción, **multa para cada una, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la **Procuraduría General de la Nación** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, si lo considera procedente.

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: *Consúltese lo decidido al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.*

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

ANEXO COPIA DEL AUTO EN MENCIÓN

ATENTAMENTE,

DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 29 de Enero de 2015

Oficio Número: 540

Doctora:

PAULA GAVIRIA BETANCUR

Representante legal

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Medellín-Antioquia

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-31-007-**2014-01531**-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **CLAUDIA BELLY SUÁREZ GÓMEZ**
C.C. 43.255.136
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **29/10/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

*“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la Dra. **HEYBI POVEDA** en su condición de Directora del Área de Registro y Gestión de la Información de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **27 de octubre de 2014**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **se impone a las Doctoras HEYBI POVEDA** en su condición de Directora del Área de Registro y Gestión de la Información de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a título de sanción, **multa para cada una, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la **Procuraduría General de la Nación** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, si lo considera procedente.

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: *Consúltese lo decidido al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.*

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

ANEXO COPIA DEL AUTO EN MENCIÓN

ATENTAMENTE,

DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 29 de enero de 2015

Oficio Número: 541

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5 A nº 15-60
Bogotá D.C.

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-31-007-**2014-01531**-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **CLAUDIA BELLY SUÁREZ GÓMEZ**
C.C. 43.255.136
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **29/10/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

*“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la Dra. **HEYBI POVEDA** en su condición de Directora del Área de Registro y Gestión de la Información de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **27 de octubre de 2014**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **se impone a las Doctoras HEYBI POVEDA** en su condición de Directora del Área de Registro y Gestión de la Información de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a título de sanción, **multa para cada una, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la **Procuraduría General de la Nación** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, si lo considera procedente.

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: Consúltase lo decidido al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

REMITO COPIA AUTÉNTICA DEL AUTO EN MENCIÓN.

ATENTAMENTE,

DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
Profesional Universitario